



—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes.

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE ENERO DE 2023.

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 4 de abril de 2016.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 326

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado; su objeto es establecer, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de los Jóvenes así como definir las políticas públicas dirigidas a la Juventud.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

ARTÍCULO 2º.- Son derechos de los jóvenes los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás ordenamientos aplicables.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra situación personal, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los jóvenes o de sus padres, representantes legales o tutores.

ARTÍCULO 3º.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Estado: Estado de Aguascalientes;

II. Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado;

III. Ayuntamientos: Ayuntamientos que conforman el Estado;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

IV. Instituto: Instituto Aguascalentense de la Juventud;

V. Dependencias: Las que forman parte de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;

VI. Ley: Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

VII. Jóvenes: Mujeres y hombres cuya edad esté comprendida entre los 12 y 29 años;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

VIII. Juventud: Sector de Jóvenes en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

IX. Consejo: Consejo Estatal de la Juventud de Aguascalientes; y

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

X. Dependencia Municipal: Las áreas municipales encargadas de la atención a la juventud.

ARTÍCULO 4º.- Es responsabilidad del Ejecutivo y de los Ayuntamientos integrar en su Plan Sexenal de Gobierno del Estado o en sus Planes de Desarrollo Municipal según corresponda, proyectos y acciones en beneficio de la Juventud.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

ARTÍCULO 5º.- Serán autoridades competentes para elaborar políticas públicas para la Juventud y ejecutoras en materia de la presente Ley, el Ejecutivo, el Consejo, el Instituto y los Ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

ARTÍCULO 6º.- Para la planeación, ejecución, e implementación de las políticas públicas en materia de Juventud las autoridades competentes se auxiliarán del Consejo, las dependencias estatales y/o municipales según corresponda.

ARTÍCULO 7º.- En las acciones que se ejecuten para dar cumplimiento a esta Ley, se dará atención prioritaria a los Jóvenes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Embarazadas;

II. Madres o padres de familia monoparental;

III. Con problemas de drogadicción y/o alcoholismo;

IV. Sufrir alguna clase de pobreza según los lineamientos y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

V. Personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

VI. Sufrir alguna enfermedad crónica;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

VII. Víctimas de delitos o de violaciones de sus derechos humanos; y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

VIII. Con problemas de salud mental y/o trastornos mentales.

CAPÍTULO II

De los Derechos de los Jóvenes

ARTÍCULO 8º.- Los jóvenes tienen derecho a:

- I. Un sano desarrollo integral, para lograr su participación en la sociedad con responsabilidad;
- II. Expresar libremente sus ideas y opiniones salvo que representen ataques a la moral, a la vida privada o derechos de los terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público;
- III. Recibir asesoría y asistencia jurídica;
- IV. Desarrollarse en un ambiente libre de violencia, así como recibir protección para salvaguardar su integridad física y psicológica;
- V. Ser tratados con igualdad, sin sufrir alguna forma de discriminación, gozando de la protección que para el efecto prevén la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables;
- VI. Ser integrados a la vida social, de tal forma que tengan acceso a los servicios públicos como sujetos de derechos y oportunidades que les garanticen mejor calidad de vida, especialmente a aquellos Jóvenes que se encuentren en alguno de los supuestos referidos en el Artículo 7º de la presente Ley;
- VII. Acceder a los servicios de educación y capacitación que les permitan un desarrollo académico y laboral óptimo y equitativo;
- VIII. Participar en el diseño e implementación de las políticas públicas a través de los canales que para ello establezcan y difundan las autoridades competentes;
- IX. A recibir atención cuando sean víctimas de un delito y a recibir trato digno cuando ellos cometan violaciones a la normatividad;
- X. Recibir información preventiva en materia de embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, adicciones, nutrición, atención a su salud física y psicológica;
- XI. Oportunidades de empleo en condiciones equitativas en los sectores público y privado con igualdad, sin sufrir ninguna forma de discriminación;

XII. Acceder a espacios recreativos y culturales, garantizando la libertad de expresión, manifestación artística y respetando la diversidad de ideologías, así como a practicar cualquier deporte y actividad física;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

XIII. Recibir información, asesoría y capacitación gratuita por parte del Instituto o de las instancias de gobierno competentes, así como en su caso, de las dependencias municipales para el desarrollo de proyectos productivos basados en una cultura de emprendimiento;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

XIV. Recibir talleres de educación y participación cívica, salvo en el período de las precampañas, campañas electorales y hasta la jornada electoral; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

XV. Los demás que les reconozcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO III

De las Políticas Públicas en Materia de Juventud

ARTÍCULO 9º.- Las políticas públicas dirigidas a la Juventud, son estrategias integrales, diseñadas e implementadas por el Ejecutivo y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos competenciales y tienen el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos de los Jóvenes e impulsar el desarrollo de sus capacidades, que de forma enunciativa y no limitativa comprenden las siguientes acciones:

I. Ofrecer estímulos para la adquisición de bienes y servicios;

II. Promover los principios de responsabilidad y superación personal;

III. Garantizar que se respete el derecho a la libre expresión de los Jóvenes fomentando al mismo tiempo el respeto hacia otras formas de pensar;

IV. Priorizar la atención a Jóvenes que se encuentren en alguno de los supuestos referidos en el Artículo 7º de la presente Ley, con la finalidad de que sean reconocidos como miembros activos de la sociedad;

V. Ofrecer terapia ocupacional y orientación psicológica, a fin de prevenir conductas juveniles riesgosas;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

VI. Crear y aprovechar espacios de recreación, arte y cultura en los que sea posible la exhibición de proyectos personales, talentos y habilidades, su difusión y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional. Se procurará el acceso gratuito de los Jóvenes en todo evento;

VII. Vincular a la población estudiantil con las autoridades competentes en materia de Juventud, de tal forma que se impulsen apoyos para este sector;

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

Para tal efecto el Estado deberá crear mecanismos y programas que fomenten la capacitación, desarrollo de habilidades y talentos de todos los jóvenes, los cuales podrán ser impartidos por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

VIII. Promover créditos financieros para el desarrollo (sic) proyectos productivos, creativos o académicos, así como estímulos fiscales y capacitación para los jóvenes emprendedores;

IX. Implementar acciones para que la Juventud se integre a actividades deportivas y de recreación de acuerdo a sus intereses personales;

X. Promover entre los Jóvenes por medio del sistema educativo estatal, el respeto y la preservación del medio ambiente aprovechando de manera racional los recursos naturales;

XI. Generar información para la mejor implementación, desarrollo y evaluación de las políticas públicas;

(REFORMADA, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XII. Impulsar la cultura de la libre información en los Jóvenes que sea útil para la toma de decisiones;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

XIII. Promover la inclusión laboral de jóvenes con discapacidad, basada en habilidades y competencias laborales;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

XIV. Promover la inclusión de los jóvenes en los proyectos de labor social y comunitaria; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO IV

Del Consejo

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

ARTÍCULO 9° A.- Para el cumplimiento de lo que establece el Artículo anterior, se crea el Consejo Estatal de la Juventud de Aguascalientes.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

El Consejo es el órgano de vinculación y consulta del Instituto y Dependencias Municipales de la Juventud con el propósito de asesorar, proponer, sugerir, plantear, opinar, colaborar y apoyar los planes y programas dirigidos al desarrollo integral de la juventud.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

ARTÍCULO 9° B.- El Consejo, estará integrado por las siguientes autoridades:

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

I.- Un Presidente, que será el Director General del Instituto Aguascalentense de la Juventud;

II.- Un Vicepresidente, que será el Presidente de la Comisión de la Juventud del Congreso del Estado de Aguascalientes;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Director de Vinculación y Enlace Municipal;

(REFORMADA, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2020)

IV.- 11 Vocales, que serán los Titulares de las Dependencias Municipales en materia de juventud de cada uno de los once municipios del Estado de Aguascalientes; y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2020)

V.- Dos jóvenes, uno de ellos mujer y otro hombre, con reconocida trayectoria en el ámbito académico o social, quienes serán elegidos por la Comisión Legislativa de la Juventud mediante convocatoria pública abierta.

Los cargos del Consejo descritos anteriormente son honoríficos, por lo que no gozarán de ninguna remuneración, pudiendo cada uno de estos designar un suplente.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2020)

Los integrantes referidos en la fracción V del presente artículo durarán en su encargo dos años o hasta en tanto rebasen el rango de edad establecido en la presente ley para ser considerados como jóvenes, con posibilidad de reelegirse por una sola ocasión.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

ARTÍCULO 9º C.- Para el cumplimiento de sus funciones y objeto el Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

I.- Colaborar en el diseño y supervisar la implementación y ejecución de políticas públicas a favor de la juventud, que esta ley encomienda al Instituto y Dependencias Municipales de la Juventud en sus respectivos ámbitos de competencia;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

II.- Sugerir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Director General del Instituto Aguascalentense de la Juventud y a los Municipios, el diseño de planes, programas y proyectos en apoyo a la juventud del Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

III.- Sugerir al Instituto y Dependencias Municipales de la Juventud, la celebración de convenios con los diferentes órdenes de gobierno y sector privado, para llevar a cabo las políticas públicas en materia de juventud;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

IV.- Proponer al Instituto y Dependencias Municipales de la Juventud programas en conjunto con la iniciativa privada, con la finalidad de obtener trato preferente para la adquisición de bienes y servicios a favor de la juventud;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

V.- Plantear al Instituto y Dependencias Municipales de la Juventud la celebración de acuerdos con Instituciones de Educación Superior para que se impartan cursos a bajo costo, con el objeto de promover los principios de responsabilidad y superación personal en beneficio de la juventud;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

VI.- Proponer al Instituto y Dependencias Municipales de la Juventud el que se gestionen espacios en medios electrónicos y escritos, para la divulgación de sus expresiones e ideas y así garantizar que se respete el derecho a la libre expresión de los jóvenes fomentando al mismo tiempo el respeto hacia otras formas de pensar;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

VII.- Sugerir al Instituto y Dependencias Municipales de la juventud la celebración de convenios de colaboración y atención preferente con las dependencias encargadas de atender los casos previstos en el Artículo 7° de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

VIII.- Plantear al Instituto y Dependencias Municipales de la juventud que colaboren con las autoridades encargadas de la cultura y las artes en el Estado, con el objeto de incorporar a los jóvenes a las actividades y programas que llevan a cabo mediante la suscripción de acuerdos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

IX.- Proponer al Instituto y Dependencias municipales de la Juventud, la suscripción de convenios con el sector público y privado, encargados de colocar créditos a los emprendedores, con el objeto de hacer llegar oportunidades de auto empleo a los jóvenes;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

X.- Sugerir al Instituto y Dependencias Municipales de la Juventud en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes y la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, el diseño y ejecución de programas que tengan como finalidad de promover entre los jóvenes el respeto y la preservación del medio ambiente aprovechando de manera racional los recursos naturales;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

XI.- Proponer al Instituto y Dependencias Municipales de la Juventud en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes y la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, el diseño y ejecución de programas que

tengan como finalidad el promover entre los jóvenes el respeto y la preservación del medio ambiente aprovechando de manera racional los recursos naturales;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

XII.- Plantear al Instituto y Dependencias Municipales de la Juventud en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, el diseño y ejecución de programas intensivos de formación en materia de salud en general y en especial en salud reproductiva que tengan como finalidad orientar y prevenir enfermedades de todo tipo entre los jóvenes;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

XIII.- Sugerir al Instituto y Dependencias Municipales de la Juventud para que se coordinen con el Instituto de Capacitación para el Trabajo en el Estado de Aguascalientes, con la finalidad de difundir de manera más amplia y en especial al sector de la juventud los programas que dicho instituto brinda para que los jóvenes encuentren oportunidades laborales;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

XIV.- Fungir como órgano de consulta del Instituto y Dependencias Municipales de la Juventud;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

XV.- Vigilar que los recursos asignados para el apoyo de los jóvenes, sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia (sic) y equidad;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

XVI.- Elaborar su reglamento para la organización, funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones; y

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

XVII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

ARTÍCULO 9º D.- Los integrantes del Consejo, tendrán voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien sólo tendrá voz. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo, a representantes de los sectores público, social o privado, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

ARTÍCULO 9º E.- El Consejo sesionará en forma ordinaria trimestralmente y extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Para que el Consejo pueda sesionar válidamente, se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que asista el Presidente y el Secretario Técnico, o sus suplentes debidamente acreditados.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá designar la instalación de grupos de trabajo.

CAPÍTULO V

Del Poder Ejecutivo del Estado

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los Jóvenes establecidos en esta Ley;
- II. Asegurar la implementación de los programas dirigidos a la Juventud, los cuales deberán contener las acciones establecidas en esta ley;
- III. Coordinar la colaboración interinstitucional para la elaboración, implementación y revisión de las políticas públicas en materia de Juventud;
- IV. Incluir en el Plan Sexenal y en los programas de Gobierno del Estado, directrices y acciones dirigidas a la Juventud;
- V. Promover entre las Dependencias la no discriminación a los Jóvenes;
- VI. Propiciar el desarrollo de organizaciones civiles de Jóvenes legalmente constituidas;

(REFORMADA, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VII. Facilitar los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de programas a favor de la Juventud;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VIII. Estimular la cultura y formación emprendedora de los jóvenes, así como las iniciativas productivas de la juventud, favoreciendo su incorporación al mercado y economía regional;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018)

IX. Promover el desarrollo productivo de las micros y pequeñas empresas innovadoras, creativas y competitivas, con participación mayoritaria de jóvenes;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018)

X. Promover la incorporación del emprendimiento en los planes y programas de estudio de la educación básica, media y superior, pública y privada, en las diferentes modalidades que se imparten en el Estado; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

CAPÍTULO VI

Del Instituto Aguascalentense de la Juventud

(REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

ARTÍCULO 11.- El Instituto es la dependencia responsable de la planeación, diseño, desarrollo, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de Juventud.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

ARTÍCULO 12.- El Instituto, además de las atribuciones que le otorga la Ley del Instituto Aguascalentense de la Juventud, se encargará de proponer e impulsar políticas públicas que permitan incorporar plenamente a los Jóvenes al desarrollo del Estado; asimismo implementar, en coordinación con las dependencias de los tres órdenes de gobierno, campañas de difusión oportuna de los programas y fondos estatales que tengan por objeto el fomento y financiamiento de proyectos productivos, así como servir de vínculo entre los Jóvenes y aquellas Dependencias afines a estos programas y fondos.

El Instituto contará con un área especial para el control y seguimiento de la gestión y quejas que presenten los jóvenes, cuya integración y funcionamiento se regulará a

fin de que las peticiones sean canalizadas ante la autoridad correspondiente o ante organismos sociales y privados, según sea el caso.

CAPÍTULO VII

De los Ayuntamientos

(REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2018)

ARTÍCULO 13.- Los Ayuntamientos además de formular políticas públicas y desarrollar acciones de atención a los Jóvenes en su ámbito territorial, se coordinarán con el Instituto en la planeación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas con el objeto de atender a las principales demandas de los Jóvenes dentro de su esfera competencial.

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 14.- Los Ayuntamientos deberán incluir en sus Planes de Desarrollo Municipal y en sus programas, las líneas de acción y objetivos para efecto de proyectar e impulsar, en su esfera competencial, proyectos productivos y empresariales de los jóvenes.

CAPÍTULO VIII

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 15.- Cualquier persona que realice un acto u omisión que afecte derechos de los Jóvenes, tendrá responsabilidad civil o penal, según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2023)

ARTÍCULO 16.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones afecte derechos de los Jóvenes, será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 10 de marzo del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,
PRESIDENTE.

Dip. Salvador Dávila Montoya,
PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE PRIMER SECRETARIO
(Artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo).

Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 31 de marzo de 2016.- Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Lic. Alejandro Bernal Rubalcava, en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 3 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 106.- SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo a que se refiere la presente Ley, deberá instalarse en un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se Derogan todas las disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE ABRIL DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 273.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º, 5º, 8º, 9ºA, 9ºB, 9ºC, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI "DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD" PARA PASAR A SER "DEL INSTITUTO AGUASCALIENTENSE DE LA JUVENTUD" LOS ARTÍCULOS 11, 12 Y 13; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 37.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 9º, LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 10 Y EL ARTÍCULO 14; ASÍ COMO SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 9º, Y UNAS FRACCIONES IX, X Y XI AL ARTÍCULO 10, TODOS DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan Derogadas todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 289.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2º; LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 7º; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 7º A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 426.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN V Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 9º B Y (SIC) DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión de la Juventud deberá emitir la convocatoria pública abierta a que se refiere la fracción V del artículo 9º B dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente decreto.

P.O. 10 DE MAYO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 548.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º; 9º, FRACCIONES VIII, XIII Y XIV; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 9º, DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ÚNICO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 23 DE ENERO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 259.- SE REFORMA LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.